

**AUTO N. 06392**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2022 y en atención a los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y 2021IE238769 del 03/11/2021, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la AK 15 No. 100 – 50 / 44 de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio **AGENCIA AUTOCIPRES 101** de propiedad de la sociedad **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A.** con Nit 901150408 - 2.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 08463 del 26 de julio del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 08463 del 26 de julio del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*Verificar las condiciones ambientales del usuario en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021.*

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de comercio de vehículos automotores y mantenimiento por garantía, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de los vehículos.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, cuentan con un sistema preliminar (cárcamo), las cuales son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la AK 15. Por otra parte, el usuario presenta caracterización de vertimientos de los predios con nomenclatura urbana AK 15 No. 100 – 44 (descarga de las redes sanitarias) y AK 15 No. 100 – 50 (descarga del área de mantenimiento) por parte del laboratorio Consultoría y Análisis ambiental S.A.S. - CYANAM S.A.S., del día 25/11/2020, radicado ante la EAAB – ESP No. 117095-EEAB-2020 y No. 117115-EEAB-2020 del 29/12/2020, indican que la caracterización fue realizada en atención a un comunicado remitido por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP en el año 2020, no realizaron caracterización correspondiente a la vigencia 2021.

Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de lodos, sin embargo, esta no se encuentra conectada a la unidad de tratamiento (cárcamo) que descarga a la caja de inspección interna, los lodos los disponen con el operador de recolección de residuos sólidos del sector, realizan la limpieza del cárcamo todos los días.  
(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y memorando 2021IE238769 del 03/11/2021.

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	EAAB - Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	25/11/2020
	<b>Número de muestra</b>	1586-20
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Consultoría y Análisis ambiental S.A.S. - CYANAM S.A.S
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Consultoría y Análisis ambiental S.A.S. - CYANAM S.A.S
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No Aplica
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Fósforo Total, Nitratos, Nitritos
	<b>Horario del muestreo</b>	08:00 – 16:00

	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección interna
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos nuevos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público AK 15
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,0077

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI</b>		<b>Valor Obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	90	75	No Cumple
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	130	75	No Cumple
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	30	15	No Cumple
<i>Compuestos Semivolátiles Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	---	0,2	No Reporta
<b>Hidrocarburos</b>				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	12	10	No Cumple
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>	<i>mg/L</i>	---	Análisis y Reporte	No reporta
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>	<i>mg/L</i>	---	Análisis y Reporte	No reporta
<i>Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)</i>	<i>mg/L</i>	---	Análisis y Reporte	No Reporta
<b>Iones</b>				
<i>Cianuro Total (CN-)</i>	<i>mg/L</i>	---	0,1	No Reporta

Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No reporta
Cloruros (Cl-)	mg/L	---	250	No reporta
Fluoruros (F- )	mg/L	---	5	No reporta
Sulfatos (SO4 2-)	mg/L	---	250	No reporta
Sulfuros (S2-)	mg/L	---	1	No reporta
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	---	10*	No reporta
Arsénico (As)	mg/L	---	0,1	No reporta
Bario (Ba)	mg/L	---	1	No reporta
Boro (B)	mg/L	---	5*	No reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	---	0,01	No reporta
Cinc (Zn)	mg/L	---	2*	No reporta
Cobalto (Co)	mg/L	---	0,1	No reporta
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No reporta
Cromo (Cr)	mg/L	---	0,1	No reporta
Estaño (Sn)	mg/L	---	2	No reporta
Hierro (Fe)	mg/L	---	1	No reporta
Litio (Li)	mg/L	---	10*	No reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	---	1*	No reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	---	0,002	No reporta
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	10*	No reporta
Níquel (Ni)	mg/L	---	0,1	No reporta
Plata (Ag)	mg/L	---	0,2	No reporta
Plomo (Pb)	mg/L	---	0,1	No reporta
Selenio (Se)	mg/L	---	0,1*	No reporta
Vanadio (V)	mg/L	---	1	No reporta
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Tota	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	No reporta
Alcalinidad Tota	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	No reporta
Dureza Total	mg/L CaCO3	---	Análisis y Reporte	No reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	---	Análisis y Reporte	No reporta

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección interna) por el laboratorio Consultoría y Análisis ambiental S.A.S. - CYANAM S.A.S., el día 25/11/2020 para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos

Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De igual manera, el usuario no reportó los resultados correspondientes para los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO<sub>4</sub> 2-), Sulfuros (S<sup>2-</sup>), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cobalto (Co), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Vanadio (V), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y los parámetros de Aluminio (Al), Boro (B), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo) y Selenio (Se), establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). Sin embargo, una vez revisados los antecedentes, se evidencia que no se le había solicitado la matriz correspondiente con base en dicha actividad, por tal motivo se emitió el respectivo requerimiento para garantizar el cumplimiento de la totalidad de parámetros exigidos por esta Entidad.

El el laboratorio Consultoría y Análisis ambiental S.A.S. - CYANAM S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0493 del 16/06/2020. También, anexa la cadena de custodia de la muestra.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> "Registro de actividades de mantenimiento"	El usuario al momento de la visita no presentó el cronograma o certificado de mantenimiento de las unidades de tratamiento.	No
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	El usuario al momento de la visita presenta los radicados ante la EAAB – ESP No. 117095-EEAB-2020 (AK 15 No. 100 – 44, descarga de las redes sanitarias) y No. 117115-EEAB-2020 (AK 15 No. 100 – 50, descarga del área de mantenimiento), del 29/12/2020, correspondientes a la vigencia 2020, indican que la caracterización fue realizada en atención a un comunicado remitido por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP en el año 2020, no realizaron caracterización correspondiente a la vigencia 2021.	No
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Durante la inspección se evidencia que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (cárcamo), sin embargo, no da cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP),	No

	<p>establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según el muestreo realizado el día 25/11/2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.</p>	
--	---	--

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><i>El usuario FANALCA S.A. AGENCIA AUTOCIPRES 101 se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana AK 15 No. 100 – 50 / 44, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de vehículos.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, cuentan con un sistema preliminar (cárcamo), las cuales son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la AK 15.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que:</i></p> <p><i>- La muestra identificada con código 1586-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio Consultoría y Análisis ambiental S.A.S. - CYANAM S.A.S., el día 25/11/2020 para el usuario FANALCA S.A. AGENCIA AUTOCIPRES 101, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>De igual manera, el usuario no reportó los resultados correspondientes para los parámetros de Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Cianuro Total (CN- ), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO4 2-), Sulfuros (S2-), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cobalto (Co), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Vanadio (V), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y los parámetros de Aluminio (Al), Boro (B), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo) y Selenio (Se), establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). Sin embargo, una vez revisados los antecedentes, se evidencia que no se le había solicitado la matriz correspondiente con base en dicha actividad, por tal motivo se emitió el respectivo requerimiento para garantizar el cumplimiento de la totalidad de parámetros exigidos por esta Entidad.</i></p> <p><i>Finalmente, se concluye que el usuario no garantizó el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 25/11/2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP; además no presentó los registros de mantenimiento</i></p>	

de las unidades de tratamiento y el soporte de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente al año 2021, conforme lo establece el artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 2.2.3.3.4.16 y 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente.

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación jurídica, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario; respecto al límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Consultoría y Análisis ambiental S.A.S. - CYANAM S.A.S., del día 25/11/2020 y remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021E238769 del 03/11/2021.

Es preciso indicar que el usuario no garantizó el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 25/11/2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP; además no presentó los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento y el soporte de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente al año 2021, conforme lo establece el artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009 y los artículos 2.2.3.3.4.16 y 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos***

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;  
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 08463 del 26 de julio del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento. Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.*”

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles	mg/L	0,20
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte

BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,10
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	250,00
Cloruros (Cl-)	mg/L	Análisis y Reporte
Fluoruros (F-)	mg/L	5,0
<b>Metales y Metaloides</b>		
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Bario (Ba)	mg/L	1,00
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Cromo (Cr)	mg/L	0,10
Estaño (Sn)	mg/L	2,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Plata (Ag)	mg/L	0,20
Plomo (Pb)	mg/L	0,10
Vanadio (V)	mg/L	1,00
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Tota	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
Alcalinidad Tota	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte
(...)		

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Bioquímica de	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para

Oxígeno (DBO5)		los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	Hidrocarburos Totales (HTP)	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
<b>Iones</b>		
Cianuro Total (CN-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para

		los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fluoruros (F- )	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Tota	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Tota	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas

iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**  
**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Boro Total	mg/L	5
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Molibdeno Total	mg/L	10
Selenio Total	mg/L	0,1

(...)"

**Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Aluminio (Al), Boro (B), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Litio (Li), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo) y Selenio (Se)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 08463 del 26 de julio del 2022, la sociedad **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A.** con Nit 901150408 – 2; propietaria del establecimiento de comercio **AGENCIA AUTOCIPRES 101**, ubicado en la AK 15 No. 100 – 50 / 44 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos así:

- Por no reportar los resultados correspondientes a los parámetros de análisis y reporte: **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Fenoles, Hidrocarburos Aromáticos**

**Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO<sub>4</sub> 2-), Sulfuros (S<sub>2</sub>-), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cobalto (Co), Cromo (Cr), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Níquel (Ni), Plata (Ag), Plomo (Pb), Vanadio (V), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm), incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.**

- Por no reportar los resultados de los parámetros con límite máximo permisible: **Arsénico (As)**, cuyo límite es 0,1 mg/L; **Bario (Ba)** cuyo límite es 1 mg/L; **Cadmio (Cd)** cuyo límite es 0,01 mg/L; **Cobalto (Co)** cuyo límite es 0,1 mg/L; **Cromo (Cr)**, cuyo límite es 0,1 mg/L; **Estaño (Sn)**, cuyo límite es 2 mg/L; **Hierro (Fe)** cuyo límite es 1 mg/L; **Mercurio (Hg)** cuyo límite es 0,002 mg/L; **Níquel (Ni)** cuyo límite es 0,1 mg/L; **Plata (Ag)** cuyo límite es 0,2 mg/L; **Plomo (Pb)** cuyo límite es 0,1 mg/L; y **Vanadio (V)** cuyo límite es 1 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener un valor de 90 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 75 mg/L O<sub>2</sub>. incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 130 mg/L, siendo el límite 75 mg/L. incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 30 mg/L, siendo el límite 15 mg/. incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener un valor de 12 mg/L, siendo el límite 10 mg/L. incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.
- Por no reportar los resultados de los parámetros con límite máximo permisible: **Aluminio (Al)** cuyo límite es 10 mg/L; **Boro (B)** cuyo límite es 5 mg/L; **Cinc (Zn)** cuyo límite es 2 mg/L; **Cobre (Cu)** cuyo límite es 0,25 mg/L; **Litio (Li)** cuyo límite es 10 mg/L; **Manganeso (Mn)** cuyo límite es 1 mg/L, **Molibdeno (Mo)** cuyo límite es 10 mg/L, y **Selenio (Se)** cuyo límite es 0,1 mg/L, incumpliendo con ello lo dispuesto en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario.
- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 25/11/2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, incumpliendo con ello el artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009.
- Por no presentar los registros de mantenimiento de las unidades de tratamiento y los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP

correspondientes al año 2021, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.16.y 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A.** con Nit 901150408 - 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad la sociedad **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A.** con Nit 901150408 – 2; propietaria del establecimiento de comercio **AGENCIA AUTOCIPRES 101**, ubicado en la AK 15 No. 100 – 50 / 44 de esta ciudad, con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08463 del 26 de julio del 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. FANALCA S.A.** con Nit 901150408 – 2; en la CL 13 # 31 A - 80 ACOPI de Yumbo / Valle Del Cauca, de conformidad con lo establecido en de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-3489**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

